



DEL NUEVO DECRETO QUE DESARROLLA LIQUIDACIÓN DE CÁLCULOS ACTUARIALES Y PROCEDIMIENTOS DE PENSIONES

El gobierno nacional expidió el Decreto 1296 del 25 de julio de 2022 (anexamos documento), por el cual se actualiza y ajusta la metodología actuarial que debe ser aplicada por las administradoras y reconocedoras de pensión y la UGPP para efectuar el cálculo de la reserva actuarial que deberán pagar los empleadores que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores.

A raíz de ese decreto nos surge la siguiente pregunta: ¿Qué consecuencia tiene para los trabajadores del SENA, para los contratistas del SENA, para el SENA como entidad, y para SINDESENA?

Lo primero que se debe anotar al respecto es que, para el SENA y SINDESENA, en su condición de empleadores, el Decreto 1296 modifica la manera en que se liquidan las eventuales deudas con el sistema de seguridad social en pensiones. Esto es, la forma en la que se liquida el cálculo de la reserva actuarial por la omisión en la vinculación o afiliación a los empleados o trabajadores.

Frente a los contratistas que incurran en la misma conducta, esto es, no cumplir con los mandatos contenidos en las normas respecto de su obligación de afiliarse y pagar su seguridad social, también se modifica la manera en la cual se liquidará el cálculo de la reserva actuarial y los procedimientos.

¿En qué temas los modifica? Ya nos referiremos a ello. Frente a los trabajadores o empleados dependientes, como serían los trabajadores de Sindeseña, o los servidores públicos del SENA, diríamos que no tendría implicación alguna, pues finalmente sus derechos prestacionales contenidos en el Sistema General de Seguridad Social son tarifados y con base en su ingreso base de liquidación.

Valga anotar que el contenido del nuevo decreto no debe entenderse como la creación de un nuevo derecho u obligación con relación a los aportes a seguridad social. ¿Quién debe pagarlos, a quién deben pagarse, cuándo deben pagarse, cuándo debe afiliarse el independiente, y sobre qué montos debe cotizar? Todo ello permanece igual.



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Lo que se cambian son las fórmulas técnicas referentes a la liquidación de los cálculos actuariales que deben pagarse cuando se incumplen tales obligaciones, y que son las fórmulas que deben aplicar las administradoras de los fondos de pensiones (AFP) y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP. Es decir, las fórmulas de matemática financiera que determinan el valor que deben pagar los "morosos" del sistema por el incumplimiento de sus obligaciones.

También se establecen algunas reglas que superan los vacíos de regulación que conducían a controversias y situaciones que desencadenaban conflictos y litigios. Sobre esto último ahondaremos más adelante.

Veamos ahora sí, algunos de los principales cambios en las fórmulas: se consolidan y actualizan varios criterios que el paso del tiempo ha dejado obsoletos, tales como las tablas de mortalidad asociadas al promedio o expectativa de vida, y a las situaciones financieras y macroeconómicas, entre otras. Para ejemplificar lo anterior, allegamos esta imagen que actualiza factores actuariales para ajustar a las tablas de mortalidad vigentes:

TABLA 2. FACTORES ACTUARIALES 1 y 2

En todo caso, se debe proceder con la actualización de los factores actuariales 1 y 2 para ajustarse a las tablas de mortalidad vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los factores actuariales FAC 1 y FAC 2 serán los siguientes según el sexo y la edad:

Edad	FAC 1		FAC 2	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
55	258,712212	243,005182	0,369543	0,311687
56	255,775386	239,546338	0,381199	0,322235
57	252,73826	235,977078	0,393132	0,333081
58	249,598775	232,296362	0,405334	0,344225
59	246,355	228,508137	0,417797	0,355667
60	243,005182	224,60802	0,430511	0,367403
61	239,546338	220,598052	0,443465	0,379431
62	235,977078	216,47656	0,456646	0,391747
63	232,296362	212,248425	0,470038	0,404345
64	228,508137	207,912956	0,483532	0,417217
65	224,60802	203,471943	0,497111	0,430356
66	220,598052	198,927674	0,510762	0,443751
67	216,47656	194,283137	0,524466	0,45739
68	212,248425	189,541818	0,538207	0,471261
69	207,912956	184,707913	0,551966	0,485348
70	203,471943	179,786208	0,565725	0,499635
71	198,927674	174,782204	0,579465	0,514104
72	194,283137	169,702078	0,593165	0,528734
73	189,541818	164,552725	0,606808	0,543503
74	184,707913	159,341662	0,620372	0,558388
75	179,786208	154,077066	0,633837	0,573365
76	174,782204	148,767735	0,647184	0,588406

Por tratarse de fórmulas, impactan al momento de realizar liquidaciones en casos concretos, más no en cuanto a los derechos y obligaciones. Aportamos imágenes también, para ilustrar mejor lo que indicamos, por ejemplo, referente a los cambios que introduce la fórmula respecto a la edad en la fecha de corte o la fecha de referencia:



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Tanto en la edad a la fecha de corte y/o la edad a la fecha de referencia, si se tienen edades no enteras, se debe interpolar (Ver artículo 6 del decreto 1748 de 1995) el salario de la edad en años completos y la edad posterior según los días transcurridos desde el último cumpleaños, de la siguiente forma, redondeando el valor obtenido a seis decimales:

$$v_0 = \frac{d_1 * v_2 + d_2 * v_1}{d_1 + d_2}$$

v_0 : El SMN que se desea interpolar correspondiente a una fecha intermedia.

v_1 : El SMN a la edad en años completos;

v_2 : El SMN a la edad posterior;

En esta otra fórmula se observa, por ejemplo, la definición y operación aritmética que deberán aplicar las AFP y la UGPP para establecer el salario de referencia que, posteriormente, se aplicará en otra fórmula ponderada de tasa de reemplazo:

SR: Salario de Referencia.

Este es el Salario Base de Liquidación (SB) actualizado a la fecha de corte (FC) de acuerdo con el Salario Medio Nacional (SMN). En definición, es el SB multiplicado por el SMN de la edad que el afiliado tendrá en la FR, dividido por el Salario Medio Nacional de la edad que el afiliado tenía en FC:

$$SR = SB * \left(\frac{SMN_{FR}}{SMN_{FC}} \right)$$

Definiciones para estimación de la tasa de reemplazo (TR):

TR: Tasa de reemplazo

Factor que se aplicará al salario de referencia SR para determinar el monto de la pensión de referencia y corresponde al factor de reemplazo aplicado al SB, de que trata este artículo:

Como se observa y, a más de lo anterior, el decreto también establece diferentes elementos técnicos de la fórmula a aplicar de acuerdo a criterios más específicos, tales como la edad, las fechas de referencia, el IBC, la fecha de corte para hacer el cálculo, si hay intervalos entre periodos cotizados y no cotizados, etcétera.

Insistimos: si bien es cierto que la parte considerativa del decreto habla de las sanciones por no afiliarse al sistema de seguridad social, o por no hacerlo correctamente, éstas ya existían y no se modificaron. Simplemente, se estandarizaron, actualizaron y desarrollaron las fórmulas y los procedimientos para hacerlas efectivas, y se dejó claro que ese procedimiento lo deben hacer las AFP y la UGPP de manera obligatoria, y no cuando ellos quisieran, como se presentaba en algunos casos.

Por ejemplo, en la siguiente imagen se hace referencia a la aplicación de las reglas que ya venían en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

La tasa de remplazo se determina adoptando las reglas establecidas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, así:

Si el trabajador cumple la edad de referencia antes del 1° de enero de 2004:

$$TR = \begin{cases} 0,65 + 0,02 \cdot \left(\frac{(n+t) \cdot 52,18 - 1000}{50} \right), & \text{si } (n+t) \cdot 52 \geq 1000 \text{ y } (n+t) \cdot 52 < 1200 \\ 0,73 + 0,03 \cdot \left(\frac{(n+t) \cdot 52,18 - 1200}{50} \right), & \text{si } (n+t) \cdot 52 \geq 1200 \text{ y } (n+t) \cdot 52 \leq 1400 \\ 0,85, & \text{si } (n+t) \cdot 52 \geq 1400 \end{cases}$$

Si el trabajador cumple la edad de referencia a partir del 1° de enero de 2004:

$$TR = \left\{ 0,655 - .005 \cdot \text{Min} \left\{ \left(\frac{SR}{SMLLV_{FC}} \right), 21 \right\} \right. \\ \left. + \text{Min} \left\{ 0,015 \cdot \left(\frac{(n+t) \cdot 52,18 - \text{SemMin}}{50} \right), 0,15 \right\} \right\}$$

Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la estimación del valor de la pensión de referencia (PR), y el Auxilio Funerario de referencia (AR):

Definiciones para la estimación de la pensión de referencia (PR) y Auxilio Funerario de referencia (AR):

PR: Pensión de Referencia:

Definida como el valor presente en FC de la pensión estimada que recibiría el afiliado en FR sin ser superior al límite establecido para la pensión en el periodo en que se cause (esto es 15, 20, o 25 SMLMV según corresponda), ni inferior a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte.

$$PR = TR \cdot SR \quad \text{donde } 1 \text{ SMLV} \leq PR \leq \text{el límite que corresponda}$$

AR: Auxilio Funerario de referencia:

Definido como un valor igual a PR sin que sea inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de corte.

$$AR = \begin{cases} 5 \text{ SMLV} & \text{si } PR < 5 \text{ SMLV} \\ PR & \text{si } 5 \text{ SMLV} \leq PR \leq 10 \text{ SMLV} \\ 10 \text{ SMLV} & \text{si } PR > 10 \text{ SMLV} \end{cases}$$

Ahora bien, quizá uno de los puntos más novedosos y que trascienden un poco el tema de la actualización de las fórmulas y sus criterios, es incluir en el decreto algunos asuntos que ya venían siendo desarrollados por diversas sentencias; por ejemplo, respecto de la negativa de muchos fondos de pensiones a realizar cálculos actuariales en favor de independientes que los solicitaban, pues ello a veces conducía al reconocimiento de pensiones.

Por ejemplo, esto se lee en la parte considerativa:

"(...) con el fin de modificar la fórmula para efectuar el cálculo de la reserva o cálculo actuarial, que deberán pagar los empleadores y trabajadores independientes que incurran en omisión en la vinculación o afiliación al Sistema General de Pensiones, así como reglamentar el procedimiento de pago y la imputación de los tiempos en la historia laboral, una vez efectuado el desembolso por parte del empleador o trabajador independiente que se encontraba en omisión de su obligación".



**Sútese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Como ya se indicó, a más de las fórmulas y criterios para determinar los cálculos actuariales, el decreto también reglamentó y estandarizó el procedimiento para el pago por parte del empleador ante las AFP y la UGPP. Es decir, el procedimiento que deberían adelantar empleadores y trabajadores independientes que, en razón a la omisión de su obligación de vinculación o afiliación, adeudaran a las AFP o la UGPP.

Sobre la aplicación de la norma en el tiempo, se resalta que la norma, a pesar de empezar a regir a partir de la fecha de su publicación, otorgó diferentes plazos progresivos, tal y como ocurre con las entidades competentes para hacer las liquidaciones correspondientes, y de que trata el referido decreto, a quienes les dieron un plazo de hasta el 30 de mayo de 2023 para que lleven a cabo los ajustes técnicos necesarios que permitan efectuar el pago de dichos cálculos a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes PILA.

Del mismo modo, resolviendo algunos conflictos que existían respecto de la interpretación de los deberes de afiliación, especialmente de los independientes, y el consecuente deber de las AFP y la UGPP, indicó:

"(...) los trabajadores independientes no podrán convalidar tiempos de cotización anteriores al 29 de enero de 2003, a través de los aportes o calculo actuarial por omisión del que trata el presente Decreto, por no ser afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones a esa fecha (...)"

También es dable resaltar el carácter imprescriptible de estas deudas. Si bien el decreto establece las fórmulas que aplican para deudas posteriores a la Ley 797 de 2003, y las que se aplican antes de tales fechas, deja de manera clara el carácter imprescriptible de las deudas referentes a los aportes pensionales:

Artículo 2.2.8.11.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto establecer la metodología actuarial que debe ser aplicada por las Administradoras y Reconocedoras de Pensión y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para efectuar el cálculo de la reserva actuarial que deberán pagar los empleadores que incurran en omisión en la vinculación o afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y de los trabajadores independientes que incurran en las mismas conductas.

Artículo 2.2.8.11.2. Alcance y campo de aplicación. El presente Capítulo aplica a las Administradoras o Reconocedoras de pensiones, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, a los empleadores que incurran en omisión en la afiliación o vinculación de sus trabajadores, en cualquier tiempo, y a los independientes que incurran en esas mismas conductas después de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Los trabajadores independientes no podrán convalidar tiempos de cotización anteriores al 29 de enero de 2003, a través de los aportes o calculo actuarial por omisión del que trata el presente Decreto, por no ser afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones a esa fecha.

Artículo 2.2.8.11.3. Cálculo actuarial por omisión en la afiliación y en la vinculación. Teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son de carácter imprescriptible, los empleadores o trabajadores independientes que incurran en la omisión de afiliación, deberán pagar con base en el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.4.4.3 del presente decreto, la suma que corresponda, a satisfacción de la Administradora o reconocedora de pensiones.

Los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado.



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Sobre la estandarización de los PROCEDIMIENTOS, y como se alcanza a observar en la imagen anterior, establece que los empleadores o trabajadores independientes que incurran en omisión a la vinculación al Sistema General de Pensiones deberán solicitar a la Administradora de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la liquidación de cálculo actuarial por el término de la omisión, si transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se debió reportar tal novedad, no la hubiesen reportado. Si se subsana dentro de los seis (6) meses siguientes contados desde el momento en que debió reportarla, deberán pagar el valor de los aportes y los intereses de mora establecidos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA.

Otro dato relevante para entender mejor el decreto y sus fines, es indicar que muchas veces las AFP no aceptaban los cálculos de UGPP, y mucho menos sus acuerdos de pago con los "morosos", pues muchas veces el pago de esas cotizaciones adeudadas terminaba con el cumplimiento de requisitos de pensión, y el consecuente deber de reconocer y empezar a pagar dichas pensiones.

Por ello, se introdujeron estos parágrafos:

Parágrafo 2. Los cálculos actuariales elaborados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP en desarrollo de sus funciones legales de determinación de obligaciones con anterioridad a la expedición del presente Capítulo, serán aceptados por las Administradoras del Sistema General de Pensiones y serán imputados a los periodos de omisión determinados por esa Unidad, cuando se haya pagado la totalidad del valor actuarial calculado.

Parágrafo 3. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, podrá celebrar acuerdos de pago con los aportantes, dividiendo el periodo total de omisión en fracciones de tiempo, pero en ningún caso dividiendo el valor total de la obligación en pagos periódicos.

Respecto de los plazos, se indicó que:

"(...) las Administradoras de Pensiones deberán desarrollar máximo hasta el 30 de noviembre de 2022, en conjunto con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, una herramienta tecnológica que permita la adecuada elaboración de los cálculos actuariales de que trata el artículo 2.2.4.4.3 de este decreto. En esa fecha, la herramienta tecnológica, deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que dispondrá hasta el 30 de mayo de 2023, para establecer el mecanismo que permita realizar el pago del cálculo actuarial y de los intereses moratorios de que trata este decreto, a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes-PILA, preservando de esta manera la trazabilidad de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones (...).



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA**

¡Por el trabajo digno, decente y seguro!

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Otro punto vital es referente a que los pagos del cálculo sólo podrán ser válidos antes de causarse el siniestro que desemboque en una pensión de invalidez o sobreviviente. Es decir, serán válidas para el reconocimiento de la contingencia de la vejez, pero no para acreditar requisitos de pensión de sobrevivientes o de invalidez cuando tales condiciones han acaecido de manera previa a la solicitud del cálculo actuarial, de cara a realizar el pago. Veamos:

Artículo 2.2.8.11.7. Efectos del pago del cálculo actuarial. El empleador o independiente sólo podrá acreditar el periodo declarado a través de un cálculo actuarial por omisión, cuando no hubiere tenido lugar la ocurrencia del siniestro que dé lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia(...)

En tal caso, el pago no será el cálculo actuarial por las cotizaciones no realizadas, sino una especie de fondeo que cubra el pago de la pensión a futuro. Es decir, una consecuencia mucho más gravosa. Veamos:

"En el evento en que ocurra el siniestro que cause la prestación de invalidez o sobrevivencia, el empleador o el independiente que hayan incurrido en omisión de afiliación o vinculación, y por tanto omitió el pago de la prima del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual o el aporte a los Fondos de Invalidez y sobrevivencia en el Régimen de Prima Media, deberán asumir con sus recursos, el pago de la totalidad de las reservas matemáticas que permitan financiar las prestaciones derivadas de las contingencias acaecidas por invalidez o muerte, a través de una conmutación pensional, o en su defecto deberá hacerse cargo del pago de la pensión que se cause. En este evento el cálculo de las reservas necesarias para la conmutación pensional que permita reconocer la pensión a que haya lugar deberá realizarlo la administradora donde se encuentre afiliado el trabajador".

En síntesis: El decreto más que imponer "nuevos" deberes y obligaciones al SENA, a los trabajadores del SENA, a SINDESENA y a los CONTRATISTAS, desarrolla la manera en que la UGPP y las AFP deben liquidar los cálculos actuariales, y estandariza procedimientos. De igual forma, intenta brindar claridad sobre temas que generaban controversias en sede judicial, como el tema de los independientes que deseaban pagar tiempos antiguos no cotizados y a los cuales se les ponían muchas trabas, en particular cuando ello implicaba el derecho al reconocimiento de su pensión de vejez o la negativa de las AFP de reconocer liquidaciones y acuerdos de pago realizadas por la UGPP.

Por lo anterior invitamos a las juntas directivas de las subdirectivas de Sindesena que cuentan con trabajadores a cargo, para que tengan en cuenta lo aquí expresando y evitemos al máximo sanciones que en últimas van en detrimento de los recursos de SINDESENA.

SINDESENA JUNTA NACIONAL



**Súmesese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA